



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 231

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00463-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el escrito remitido por medios electrónicos por la mandataria del actor, es deber del Despacho pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, atendiendo a que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de la condena impuesta por la sentencia No. 035 de primera instancia dictada el 21 de enero 2014, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral de la referencia.

No obstante, de una revisión a los anexos con los que fue acompañada la mencionada solicitud, se advierte que, en lo respecta al poder para promover la ejecución, a continuación y dentro del mismo expediente en el que fuera dictada la referida sentencia base de recaudo, hay una inconsistencia ya que el mandato aportado se refiere a un escenario distinto al que fue objeto del fallo en este caso y está relacionado con la reclamación de unos aportes por salud que habrían sido materia de otro proceso.

En consecuencia, antes de resolver acerca de la pretensión de adelantar ejecución por vía judicial que se reclama, se estima procedente requerir a la parte ejecutante para que aporte el poder que se refiere al objeto de la misma. Esto puesto que, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad; y mucho menos con la anunciada inconsistencia en el poder, que vale señalar no se ve superada con el poder inicialmente otorgado para promover el proceso original de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dada la especificidad con la que se confirió, que se concreta y agota exclusivamente para el trámite de dicho medio de control, sin que pueda entenderse que se extiende a la gestión para el cumplimiento del fallo que se dictó dentro de la misma, por vía ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante, para que en el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta decisión, allegue el poder que relaciona en la solicitud de ejecución, advertido que el aportado corresponde a otro asunto diferente al que es materia del trámite ejecutivo que se promueve, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00463-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67124034fa9b2c3cfb96481bbdfaf3e211289c6ca5bc9b712033d4f286333c12

Documento generado en 22/07/2021 04:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 232

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00743-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: SALOMÓN GARCÍA GARCÍA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De conformidad con el escrito remitido por medios electrónicos por la mandataria del actor, es deber del Despacho pronunciarse sobre la procedencia o no de librar el mandamiento de pago, atendiendo a que el presente proceso ejecutivo, está orientado a obtener el pago de la condena impuesta por la sentencia de primera instancia dictada el 20 de mayo de 2014, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 2 de diciembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral de la referencia.

No obstante, de una revisión a los anexos con los que fue acompañada la mencionada solicitud, se advierte que, no obra poder para promover la ejecución, a continuación y dentro del mismo expediente en el que fuera dictada la referida sentencia base de recaudo, pese a estar relacionado como parte de la documental adjuntada en el escrito radicado.

En consecuencia, antes de resolver acerca de la pretensión de adelantar ejecución por vía judicial que se reclama, se estima procedente requerir a la parte ejecutante para que aporte el poder que se refiere al objeto de la misma. Esto puesto que, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad; y mucho menos omitiendo allegar el poder que faculta a la profesional del derecho remitente para representar al ejecutante en este trámite, hecho que vale decir no se ve superado con el mandato inicialmente otorgado para promover el proceso original de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, dada la especificidad con la que se confirió, que se concreta y agota exclusivamente para el trámite de dicho medio de control, sin que pueda entenderse que se extiende a la gestión para el cumplimiento del fallo que se dictó dentro de la misma, por vía ejecutiva.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte ejecutante, para que en el término de tres (03) días a partir de la notificación de esta decisión, allegue el poder que relaciona en la solicitud de ejecución, de conformidad con lo expuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO:
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00463-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
LEOPOLDO ENRIQUE MARMOLEJO ROLDÁN
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb576e5f675c2488e3c5de09a7012f66fefa8695d8ceb622dfe79ca1563f03c

Documento generado en 22/07/2021 04:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 456

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00631-00**
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ARLEY ORTIZ ARBOLEDA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE ALCALA, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de ochocientos noventa y siete mil quinientos cuarenta pesos. (\$ 897.540).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97fb7cbdf39342c2c6456d22148febb23e189589eb3fe0abee05d3643f3983**
Documento generado en 22/07/2021 04:34:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 459

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00811-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO-
Demandante: DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de dos millones treinta mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$2'030.353).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e64f264affd1058a089472537c85677ad5f62c6dd81c00573b13c54e2c6855**
Documento generado en 22/07/2021 04:34:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 458

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00859-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: LEDA ANGEL LOPEZ
Demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de quinientos ochenta y cinco mil ciento treinta y un mil pesos con veinticinco centavos. (\$585.131,25).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db082685adb9a5007e6be7606f90a240be74ed729e0255298f2ddbdbd894fe**
Documento generado en 22/07/2021 04:34:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 455

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00119-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL
Demandante: GLADYS ZULETA CAMELO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de veintitrés mil seiscientos cuarenta y dos pesos. (\$ 23.642).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf59c5baa3ad9321e3e4fab74ba8977326c2f9469c9dfef86f473e789cfc2be**
Documento generado en 22/07/2021 04:35:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. 21 de julio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el que solicita devolución del expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón a que oportunamente solicito aclaración de sentencia, sin embargo en el expediente no reposa dicho memorial. Sírvase Proveer señor Juez.

Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

RADICACION	76-147-33-33-001-2016-00137-00
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ROMAN ZAPATA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

Auto de sustanciación No. 230

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que solicita la devolución del expediente a fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se pronuncie sobre la solicitud de aclaración de la sentencia producida por dicha instancia, se ordena;

1.- Proceda la secretaría a la digitalización del expediente a fin de que sea devuelto al conocimiento del H. Magistrado Oscar A. Valero Nisimblat, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.
JUEZ.**

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ff788803b54bd3391b5d3135e16ae24b3eadc2b10ccaa055e1119c66905c94

Documento generado en 22/07/2021 04:35:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 460

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00142-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: FRANCISCO JAVIER VILLA GUERRERO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de trescientos noventa mil seiscientos veintiún pesos . (\$391.621).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f29340a8ebadb649c6f6a993388f1523e2a1bfafce94199ba86b050424881c**
Documento generado en 22/07/2021 04:35:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 457

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00216-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: LUIS EDUCARDO MEJIA GONZALEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de un millón trescientos veintidós mil quinientos ochenta y cuatro pesos . (\$ 1'322.584).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f0052eecf3d1b986279399265a9268234fcf3a6653ea321659ccb739a24921**
Documento generado en 22/07/2021 04:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 30 de septiembre; 1 y 2 de octubre de 2020. El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01advocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202019/76147333300120190004200/03exepciones%20maria%20dolly%20ramirez.pdf?csf=1&w eb=1&e=Lg4K7U). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 229

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00042-00
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY RAMÍREZ DE MOLINA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 110), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado (fls. 87-109).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 28 de abril de 2022 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Albeiro Márquez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.238 expedida en Sevilla – Valle del Cauca y T.P. No. 238.293 del C. S. de la J., como apoderado del municipio demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 86).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d322e8d60c3c45d45555cc2d8cafaf447c77f4921f5e8bd3fbd5256a445dfdb3

Documento generado en 22/07/2021 04:35:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. 228

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00295-00
DEMANDANTES	GILBERTO POTOSI HENAO
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202019/76147333300120190029500/09Constancia%20De%20Terminos.pdf?csf=1&web=1&e=BPDjbT, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que el demandado presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea, se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202019/76147333300120190029500/03CONTESTACION%20RPJ%2076147333300120190029500.pdf?csf=1&web=1&e=yiDVQA)
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 26 de abril de 2022 a las 2 P.M.
- 3 - Reconocer personería a la abogada Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 319.028 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/

[PROCESOS%202019/76147333300120190029500/08PODER%20001201900295.pdf?csf=1&web=1&e=le63WS](https://procesos%202019/76147333300120190029500/08PODER%20001201900295.pdf?csf=1&web=1&e=le63WS).

4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c709f9e35a71f1ef9fe53c088bec23bd9d7ef8f428d58d2e8f337794fdbffe

Documento generado en 22/07/2021 04:35:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 287

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00257-00
DEMANDANTE	MARIA ELENA VINASCO TORRES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora MARIA ELENA VINASCO TORRES por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 01 de noviembre de 2019, frente a la petición presentada el día 01 de agosto de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00257-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

DEMANDANTE: MARIA ELENA VINASCO TORRES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

615cc5e081d7bc61d2d9401e35a2c675175bea231dab383b38c050942324d930

Documento generado en 22/07/2021 04:35:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.288

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00259-00
DEMANDANTE	JHON JAMES RIOS BARCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JHON JAMES RIOS BARCO por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución No 278185 del 24 de abril de 2020, mediante la cual se reconocieron las cesantías al demandante, e inaplicar por inconstitucional el artículo 9 del Decreto 1794 de 2000, y normas que no incluyan como factor salarial el subsidio familiar para la liquidación de las cesantías, por ser normas vulneradoras de derechos fundamentales, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la Sociedad VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit. 900661956-6 y al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogado No. 218.976 del C. S. de la J. como apoderados del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7642ae16c26b4221d3e5226e4eb8a9f9fbc01e25db9dcb59182a1bf70b6aa3b

Documento generado en 22/07/2021 04:35:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.291

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00261-00
DEMANDANTE	HUGO MARIN JURADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor HUGO MARIN JURADO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de agosto de 2020, frente a la petición presentada el día 15 de mayo de 2020, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Que una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico i01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00261-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE: HUGO MARIN JURADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5135af93b2090fdb83aedd35bb2f2ec11fcc70850585922c7585a66d4f99d445

Documento generado en 22/07/2021 04:34:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, veintiuno (21) de julio de 2021.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 292

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00282-00
DEMANDANTE	LUZ DORIS ORTIZ MURGUEITIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora LUZ DORIS ORTIZ MURGUEITIO por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de octubre de 2019, frente a la petición presentada el día 03 de julio de 2019, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00282-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

DEMANDANTE: LUZ DORIS ORTIZ MURGUEITIO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55c1c30132673e4a6866dbdc437eb841ef1e090e6a42696d681bb946786b942

Documento generado en 22/07/2021 04:34:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No.305

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2020-00315-00
DEMANDANTE	CARMEN SALGADO DOMINGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora **CARMEN SALGADO DOMÍNGUEZ**, por conducto de apoderada judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitando entre otros se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1743 del 13 de junio de 2008, a través de la cual se reconoció su pensión de jubilación y se ordenó un descuento del 12% con destino al fondo prestacional del magisterio; la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 28 de noviembre de 2020, frente a la petición presentada el 28 de agosto de 2020, en cuanto negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de su pensión de jubilación, durante los años 2018, 2019, 2020, así como la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión, y el consecuente restablecimiento de derechos

El numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Revisados los documentos anexos, especialmente la Resolución por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, se observa, que el actor prestó sus servicios en la Institución Educativa Normal Superior Miguel de Cervantes Saavedra del municipio de Guacarí -Valle del Cauca, de modo que, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga -Valle del Cauca, de conformidad a lo estipulado en el numeral 3° del precitado artículo, en concordancia con el literal b, artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó parcialmente el Acuerdo PSAA06-3321 2006.

En consecuencia, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, este Despacho declarará que carece de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga -Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente medio de control, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por secretaría, la presente demanda con radicación No. 76-147-33-31-001-2020-00315-00, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **CARMEN SALGADO DOMINGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Juzgado **Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle del Cauca (Reparto)**, por ser el competente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: De no ser aceptados estos planteamientos se propone, respetuosamente, de una vez, conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

640bec1af40c7741a50f4ad6173ba808db7b8dcb8148fbc41be12533366a66b6

Documento generado en 22/07/2021 04:34:32 PM

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2020-00315-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

DEMANDANTE: CARMEN SALGADO DOMINGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o aprobación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 454

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
76-147-33-33-001-2021-00019-00
CONVOCANTE: CRISTINA TORRES GRANJA
CONVOCADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL a la que llegaron las partes, el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), como consta en el acta de conciliación extrajudicial, cuyo número de radicación es 2020-283, expedida por la Procuraduría No. 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira.

1. ANTECEDENTES

El anterior consenso se realizó con ocasión de la solicitud que presentó, a través de apoderada judicial, la señora CRISTINA TORRES GRANJA, por las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día **19 DE AGOSTO DE 2020**, frente a la petición presentada el **19 DE MAYO DE 2020** que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley establecida en la Ley 1071 de 2006. (...)

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante docente CRISTINA TORRES GRANJA, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

Sustentó sus pretensiones en los siguientes.

2. HECHOS

- Que el artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FOMAG y le asignó como competencia el pago de las cesantías parciales y definitivas a los docentes del sector oficial.
- En tal virtud y por laborar como docente oficial en el Departamento del Valle del Cauca, le solicitó al FOMAG el día 14 de enero de 2019 el reconocimiento y pago de cesantías a las que tenía derecho, mismas que fueron reconocidas mediante Resolución No. 03052 del 16 septiembre de 2019.
- Dichas cesantías fueron canceladas el día 15 de noviembre de 2019 por intermedio de entidad bancaria, incumpliendo así lo reseñado en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, toda vez que debieron ser pagadas el día 25 de abril de 2019, originando de esta manera 204 días de mora.

- Mediante petición del 19 de mayo de 2020, solicitó a la convocada pagar la sanción mora descrita en la norma citada, petición que nunca fue contestada, creando así el día 19 de agosto de 2020 el acto ficto negativo hoy atacado.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se realizó la audiencia de conciliación ante el Despacho de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira, en la cual la entidad convocada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación, las cuales se encuentran recogidas en el acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual Fidupervisora S.A - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) - informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CRISTINA TORRES GRANJA con CC 66678831 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 3052 del 16 de septiembre de 2019. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 14 de enero de 2019

Fecha de pago: 15 de noviembre de 2019

No de días de mora: 203

Asignación básica aplicable: \$3.441.918

Valor de la mora: \$23.290.190

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 20.961.171 (90%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 03 de febrero de 2021, con destino a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN”

“Se le dio traslado al Apoderado de la Parte Convocante, vía correo electrónico de los documentos que contienen la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. El Apoderado de la Parte Convocante se pronunció vía correo electrónico frente a la fórmula presentada por la Apoderada de la Entidad Convocada y, manifestó: estar de acuerdo con la posición del Ministerio de conciliar las peticiones instauradas por mi representada la docente CRISTINA TORRES GRANJA, por valor de \$ 20.961.171 equivalentes al 90% del valor total de la mora. La cual allegó en un folio a través de correo electrónico: jtimana@procuraduria.gov.co. Se observa por

parte de este Ministerio Público que el FOMAG reconoce 203, el Ministerio Público, acepta como fórmula de conciliación el pago de los 101 días de mora detectados y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de: \$20.961.171; dado que no hay detrimento patrimonial, el Ministerio Público lo aprueba. Una vez revisado el procedimiento elaborado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos, fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del Convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2019, el mismo fue aceptado por la Apoderada del Convocante, y es por eso que se verifica, por parte del Despacho que no hay detrimento patrimonial del erario público, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de \$20.961.171.”

MANIFESTACIONES DEL DESPACHO: El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema. El Despacho considera que el acuerdo al que han llegado las Partes, i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago; ii) no se están afectando derechos ciertos e indiscutibles porque solo se renuncia a intereses y un porcentaje de la indexación de los valores debidos; iii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iv) la eventual pretensión que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada; v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y vi) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Igualmente se anexa certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación, y los soportes de los correos electrónicos donde se cruzó información con las Partes para el desarrollo de la audiencia.”

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del asunto puesto en su conocimiento.

2. Del problema jurídico a resolver.

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, mediante la cual se concilia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el término estipulado en la Ley 1071 de 2006?

3. Hechos probados.

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

- 3.1 Que la señora CRISTINA TORRES GRANJA le otorgó poder a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, y está a su vez sustituyó dicho poder a la abogada NATALIA HOYOS MEJÍA para que la representara en el trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar.
- 3.2 Que mediante Resolución No 03052 del 16 de septiembre de 2019, el Secretario de Educación del Departamento de Valle del Cauca ordenó pagar a la docente CRISTINA TORRES GRANJA, la suma correspondiente a \$15.000.000, por concepto de cesantías, la cual le fue girada a la convocante el 15 de noviembre de 2019, a través de entidad bancaria.
- 3.3 Que el día 19 de mayo de 2020, la abogada de la señora CRISTINA TORRES GRANJA, radicó ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, petición por la cual solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria, como también su indexación, conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, por la no cancelación oportuna de la suma reconocida en la Resolución No 03052 del 16 de septiembre de 2019.

3.4 Que la entidad convocada, le otorgó poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del trámite conciliatorio de la referencia, concediéndole expresa facultad para conciliar, y esté a su vez, confirió poder de sustitución con las mismas facultades a la abogada ANA MARÍA MANRIQUE PALACIOS.

3.5 Que el día 03 de febrero de 2021, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, decidió conciliar y pagar a la convocante la suma de \$20.961.171, equivalente al 90% del valor de la mora.

4. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa pretendida o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

5. Caso concreto.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado el día 03 de febrero de 2021.

En primer lugar, se tiene que las partes, **son personas capaces**, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurren a través de apoderados debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria determinada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, derechos que tienen contenido económico y que son pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., y que a su vez son susceptibles de transacción.

Respecto de la **caducidad** debe determinarse primeramente que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Es así, que dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la reclamación realizada el día 19 de mayo de 2020, por lo que a la fecha de la solicitud de conciliación habían transcurrido más de los tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la petición presentada, se configuró un acto ficto negativo, cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, la que podría presentarse en cualquier tiempo, razón por la cual no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, reposa en el expediente, certificación suscrita por el secretario técnico del comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se recomienda conciliar y se definen parámetros del acuerdo y el plazo para su cumplimiento; esto es, por la suma de \$20.961.171, equivalente al 90% del valor de la mora que corresponde a \$23.290.190 y que pretende cancelar la entidad en el término de un (1) mes, después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, ni causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago; la cual fue aceptada por la parte convocante.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y **no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a las sumas dejadas de cancelar a la convocante por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías. Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) entre la señora CRISTINA TORRES GRANJA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2020-283 del 11 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado, la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pagará a la señora CRISTINA TORRES GRANJA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.678.831, la suma de \$20.961.171, en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación, todo en la forma y términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de dicha entidad y demás pruebas obrantes en este asunto.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Expedir a la parte interesada las copias del acta de conciliación y de la presente providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., luego archivar las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1126ebd62f7cb81444852f6248400676510ea11919e4c04ff7a7eb98ede78483

Documento generado en 22/07/2021 04:34:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 319

RADICADO No:	76-147-33-33-001-2021-00038-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ÁNGEL QUINTERO CHÁVEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

El señor RAFAEL ÁNGEL QUINTERO CHÁVEZ por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-presenta demanda en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando entre otros se declare la nulidad del acto ficto administrativo ficto o presunto, producto de la petición presentada ante, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP el 20 de febrero de 2020, a través de correo certificado, por medio del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de gracia, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos del artículo 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante observarse que el poder está dirigido a la entidad demandada, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, haciendo uso del deber de interpretación que tiene este operador judicial, considera que tal referencia no vicia el mandato conferido al profesional del derecho ya que los demás asuntos se encuentran determinados e identificados, se otorgó para iniciar y llevar hasta su culminación el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – “UGPP”, mismo que fue aceptado al suscribirse y al ejercerse dando inicio a dicho medio de control.

Ahora bien, en⁴⁴ el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramitan a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se



RESUELVE

1. Admitir la demanda.
 2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
 3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.
- Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
 7. Reconocer personería al abogado SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.462.065 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional de abogado No. 205.930 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d1abaea4aefedd5322d52fff0637823bde34d9e515ee873fa9a55406601d942

Documento generado en 22/07/2021 04:34:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar si procede o no su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de julio de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 320

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00039-00
DEMANDANTE	ESTELA DAVILA LIBREROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

La señora ESTELA DAVILA LIBREROS por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral- presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de marzo de 2021, frente a la petición presentada el día 18 de diciembre de 2020, en cuanto negó a la demandante el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, así como el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que esta cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal del presente auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces,



lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requiriera, el suscrito juez lo ordenará a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.

7. Reconocer personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J. como apoderada de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO

RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-2021-00039-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-

DEMANDANTE: ESTELA DAVILA LIBREROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

716054e26b4cacc0992ec3f6a220feb44cd5ba7aff7036ae88fc7572e2392fdb

Documento generado en 22/07/2021 04:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>